

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HERNANDO ANDRADE DIAZ
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00400 01

AUTO NÚMERO 437

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8a8a851dd1845a9381a749331cea62f58070e258711d80fc0478be6506ac985

Documento generado en 06/05/2022 12:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YHUN BRYNER LÓPEZ PEÑA

**DEMANDADOS: RIOPAILA ENERGIA S.A.S. E.S.P, EYC INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION,
RIOPAILA CASTILLA S.A**

RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00106 01

AUTO NÚMERO 460

Cali, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Al entrar a decidir sobre el presente asunto encuentra la suscrita Magistrada Ponente que escasean los elementos esenciales para desatar los planteamientos enunciados, toda vez que, no se encuentra incorporado en el expediente copia del archivo PDF que contiene los anexos de los que hace referencia la subsanación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, pues aquel solo contiene 4 folios.

ANEXA

1. PDF que contiene Escrito demanda, poder y anexo-pruebas folios (161 folios), con las respectivas correcciones.

(03SubsanacionDemanda folio. 4)

Por lo anterior, se muestra imperativo oficiar al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para que, de manera virtual, allegue copia de la diligencia anotada.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin que allegue copia del archivo PDF que contiene los anexos de los que hace referencia la subsanación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afb7d2c9b5af43b4a965f82c624b8387b2439bd8b8f79ec1178633a6efbcc80**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CAMILO BUITRÓN FUENTES**
VS. **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00404 02

AUTO NÚMERO 458

Cali, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 2196 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **CAMILO BUITRÓN FUENTES** contra las AFP's **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** con radicado número 76001 31 05 **003 2020 00404 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 09 marzo de 2022, celebrada como consta en el Acta No 15, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 323 del 26 de noviembre de 2020, declaró a ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado por Colpatria hoy PORVENIR S.A. y posteriores traslados entre AFP's. En consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A., trasladar a COLPENSIONES, los valores

correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a CAMILO BUITRÓN FUENTES.

Y la condena en costas versa así:

Sentencia No. 323 Proceso II RAD. 2020-00404
PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo CAMILO BUITRÓN FUENTES al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A. y del traslado entre fondos realizado a COLFONDOS S.A., ultimo al que se encontraba afiliado
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a COLFONDOS. , trasladar los valores correspondientes a las

cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de CAMILO BUITRÓN FUENTES al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES- que proceda aceptar el traslado de CAMILO BUITRÓN FUENTES del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros.
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., y \$4.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A., y a favor de la parte actora. Se ABSUELVE de este rubro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por las razones señaladas en la parte motiva.
QUINTO: CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de COLPENSIONES-.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 79 del 05 de marzo de 2021, en su resolutivo segundo, ordenando a los Fondos de Pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

Se condenó a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de

pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.**, y **COLPENSIONES** apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante.

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

15

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 2196 del 28 de septiembre de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia numero 79 del 05 de marzo de 2021. Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera y segunda instancia, a cargo de COLFONDOS (\$4'000.000 y \$1.000.000, respectivamente), las que se tasaron en la suma total de \$5'000.000 así:

C.- A FAVOR DEL DEMANDANTE CAMILO BUITRON FUENTES	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000.00
TOTAL	\$5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE CAMILO BUITRON FUENTES

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 2196 de 28 de septiembre de 2021, fue interpuesto el recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Consideró que el monto fijado por costas procesales impuestas a Colfondos S.A. no se reflejan a los principios universales de equidad, justicia e igualdad, ya que en el proceso se absolvió a Colpensiones de la condena en costas, cuando esta entidad también se opuso a las pretensiones de la demanda y se condenó a la AFP Porvenir solamente al pago de \$ 1.000.000 por las costas en primera instancia.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, no repuso y concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 2196 de 28 de septiembre de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de noviembre del año 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en el recurso de apelación. La parte demandante guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de COLFONDOS S.A., en la suma de \$ 4'000.000, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales al actor.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**”* (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda, fue presentada el 14 de octubre de 2020, admitida mediante auto número 2359 del 21 de octubre de 2020, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerla por contestada reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 26 de noviembre de 2020.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de COLFONDOS S.A., quien interpuso recurso de apelación junto a COLPENSIONES contra la sentencia, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 21 de septiembre de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad de la Juez que se fijaron \$4'000.000 como agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A., estando dentro del rango permitido, aunque con diferencia no justificada respecto de la condena impuesta a la AFP PORVENIR S.A., en \$ 1'000.000.

Por tanto, observando que la fijación de las agencias en derecho respecto de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. ameritan acompasarse por versar sobre las mismas actuaciones dentro del proceso, hay lugar a modificar el valor de las agencias en derecho. Las de segunda instancia no se encuentran en discusión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

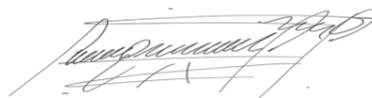
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2196 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar determinar que el valor de las agencias en derecho a incluir y aprobar como costas de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. sea la suma de \$ 1'000.000. En lo restante se confirma.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **07d6389b19b725c774a50c3d614cc54fe1b1bd5eeba2ea9802d622c637771b9**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YINETH MARGOT RICO COLORADO
VS. COLFONDOS S.A., GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
Llamado en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2014 00508 01

AUTO NÚMERO 468

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración y “modificación” del numeral primero, punto 1.1. de la Sentencia No. 115 del 29/04/2022, proferido dentro del proceso de la referencia, allegada al correo de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el día 3 de mayo de 2022 a las 16:29, elevada por el apoderado de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el sentido que:

- i. *“Es claro que el Tribunal (...) no tuvo en cuenta el cálculo que mi representada efectuó en relación con el nuevo beneficiario, determinando que la suma adicional es suficiente para financiar la pensión de sobrevivientes a favor del hijo del causante”*
- ii. *“El Tribunal...condenó **de manera solidaria** a COLFONDOS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para (...)”*
- iii. *“El Tribunal Superior NO precisó con detalle los trámites y reclamaciones a los que hizo alusión, debiéndose resaltar en primer lugar que frente a los pagos realizados a quien reclamó la prestación inicialmente (abuelos paternos del menor y padres del causante) y que luego resultaron removidos del carácter de beneficiarios y sin derecho a la pensión se precisa que “el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, adelantar las acciones de recuperación de esos rubros pagados” (Sentencia 2346 de 2021). Gestión la cual, se encuentra en cabeza exclusivamente de la administradora COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.A tal como quedó dicho en la parte considerativa (...)”.*
- iv. *“El llamamiento en garantía (...) se dio en atención al seguro previsional (...) NO en atención a la póliza de renta vitalicia”.*
- v. *“La obligación a cargo de mi representada ya se encuentra cumplida, pues (...) mi representada procedió con la ejecución del cálculo actuarial a fin de determinar la suma adicional a pagar al nuevo beneficiario con el mejor derecho, concluyendo bajo ese estudio que la suma adicional pagada por la aseguradora (AXA*

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.) resulta suficiente para financiar la pensión de sobrevivientes al hijo del causante”. Y agrega: “(...) cálculos los cuales ya fueron efectuados (...) y probados al transcurso del presente proceso”.

Por tanto, concluye la solicitud que “(...) el numeral primero, punto 1.1. no precisa con claridad a qué trámites y reclamaciones está obligada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a ejecutar, teniendo en cuenta que la única obligación a cargo de mi representada era la de efectuar el cálculo para determinar si la suma adicional a pagar al nuevo beneficiario con el mejor derecho resultaba suficiente para financiar la pensión de sobrevivientes y que con base en el estudio y liquidación realizada, se determinó que efectivamente resulta suficiente para continuar pagando la respectiva pensión”.

Pide en concreto que con la “aclaración y modificación”:

- i. Se especifique “(...) que únicamente le corresponde a COLFONDOS S.A. la obligación de efectuar los trámites y reclamaciones que se requieran en el marco de su obligación a fin de obtener la financiación o recomponer el capital de la pensión de sobrevivientes (...)”.*
- ii. Que “GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. es la aseguradora responsable de administrar las mesadas pensionales a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO en razón a la póliza de renta vitalicia inmediata No. 64-4-75”.*
- iii. Se modifique e indique que a “AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solo le asiste la obligación de efectuar el cálculo para determinar si la suma adicional a pagar al nuevo beneficiario con mejor derecho resulta suficiente para financiar la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, debe precisarse que esta obligación a cargo de mi representada ya se encuentra cumplida, con base en la liquidación y análisis realizado en el año 2019, se determinó que la suma adicional pagada por la aseguradora resulta suficiente para pagar la pensión de sobrevivencia al hijo del causante”.*

Pues bien, dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar, de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria “los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”.

Sin embargo, se advierte que, por un lado, el solicitante reclama precisiones respecto de las condenas a COLFONDOS S.A. y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. a quien no representa, y por otro, pretende que esta Sala modifique la decisión sólo trocable por el Superior: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”-Art. 285 C.G.P.-*

Así, la frase contenida en el numeral PRIMERO, punto 1.1. relativa a que *“efectúen los trámites y reclamaciones que se requieran”* identificada por el reclamante como dudosa no puede descontextualizarse del Resolutivo 1.1. condenatorio, ni perder su alcance, cuyo texto íntegro dice:

1.1. CONDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que, a nombre del

M.P. Dña. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

23

REF. ORDINARIO DE VINETH MARGOT RICO COLORADO, en representación del menor JUAN DIEGO MEJÍA RICO V/S. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
Llamada en garantía AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
Litigantes necesarios: ELISEO MEJÍA y MARÍA DULCARE JARAMILLO
RADICACIÓN: 760013105 008 2014 00508 01

pensionado JUAN DIEGO MEJÍA RICO, efectúen “los trámites y reclamaciones que se requieran”, en el marco de sus obligaciones legales y contractuales, en orden a obtener la financiación o recomponer el capital de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de EDWARD MEJÍA JARAMILLO, a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, directamente o por la aseguradora de renta vitalicia, pensión que, deberá COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. reconocer y pagar a favor de JUAN DIEGO MEJÍA RICO, con cargo a la financiación o recobros pertinentes, pero sin obstruir el acceso al derecho, mientras subsista el derecho, desde el 5 de enero de 2003 (fecha de nacimiento póstumo), liquidando las mesadas pensionales adeudadas hasta el 31 de octubre de 2013, en 14 mesadas, retroactivo cuyo cuantía total asciende a \$ 69'284.833, por concepto de pensión de sobrevivientes.

Tampoco la concreción o puntualización que sugiere el petente puede conducirse vía aclaración, pues representa nada más y nada menos que la insatisfacción ante la condena impuesta, cuya vía de contradicción solo puede darse a través del recurso de casación, máxime que, en sentir del solicitante, ya satisfizo sus obligaciones legales y contractuales.

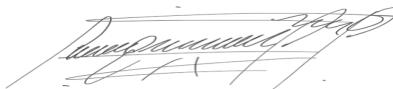
En consecuencia, la Sala no accederá a lo solicitado por no ajustarse a los lineamientos de las normas citadas.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de “aclaración” elevada por el apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27009c0728eb85e7fce73d3acc555fba143927bdd7e01e6f74d7643a5ba5513f

Documento generado en 06/05/2022 12:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ASCENE FILIGRANA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00236 01**

Hoy, seis (06) de mayo de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ASCENE FILIGRANA**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 005 2018 00236 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de marzo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 17**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 453

Sería del caso resolver la apelación de la apoderada de COLPENSIONES, así como la consulta a su favor, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido por la demandante se orienta a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, a partir del 03 de octubre de 2003, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora ASCENE FILIGRANA *“la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional, la cual será compartida con Suleima Bonilla Charrupi, Fabian Alexis Bonilla Filigrana, Andrés Felipe Bonila Filigrana, y Luis David Filigrana, que una vez cumplan los 18 años de edad o hasta los 25, siempre que acrediten la calidad de estudiantes y una vez extinguida tal condición, la prestación acrecerá a la actora de manera vitalicia en un 100%.”* Así mismo condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$49.550.082.53, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 26 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2021, correspondiéndole a partir del 1º de octubre de 2021 el 50% del salario mínimo, monto que se acrecentará cuando los “hijos” cumplan la mayoría de edad. Impuso condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia. Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, lo correspondiente a los aportes de salud.

Lo anterior tras establecer que ASCENE FILIGRANA había convivido con el señor José Braulio Bonilla, con quien procreó 3 hijos, aunado a que la

señora ENELIA CHAPURRI CARABALI, a quien inicialmente se le había reconocido la pensión de sobrevivientes, había fallecido el 9 de marzo de 2008.

Pues bien, se allegó al plenario copia de la resolución GNR 65954 del 6 de marzo de 2015 (fl. 7 pdf expediente), mediante la cual se confirmó la resolución GNR 355539 del 10 de octubre de 2014, acto administrativo que se pronunció sobre la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor José Braulio Bonilla, indicando que *“el Instituto de Seguro Social mediante Resolución No. 1783 de 2004 se concedió pensión de sobrevivientes a CHARRUPI CARABALI ENELIA identificada con cédula ciudadanía No, 48613526 en calidad de Compañera y a BONILLA FILIGRANA LUIS DAVID, BONILLA FLILIGRANA ANDRES FELIPE, BONILLA FILIGRANA FABIAN ALEXIS y BONILLA CHARRUPI SULEIMA en calidad de hijos MENORES del causante, personas que se presentaron como beneficiarios atendiendo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.”*

Luego a través de resolución VPB 12441 del 14 de marzo de 2016, Colpensiones confirmó la resolución GNR 355539 del 10 de octubre de 2014, señalando además que la señora ENELIA CHAPURRI CARABALI, había fallecido el 14 de marzo de 2019, considerando:

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor JOSE BRAULIO BONILLA quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.637.157, ocurrido el 03 de octubre de 2003, el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 1783 del 25 de octubre de 2004 le reconoció a los siguientes solicitantes una pensión de sobrevivientes, en cuantía de \$332.000 - valor total a distribuir - efectiva a partir del 03 de octubre de 2003, teniendo en cuenta un IBL de \$333.426 y una tasa de reemplazo del 67%, conforme a los presupuestos normativos consagrados en la Ley 797 de 2003:

- 1) ENEILA CHARRUPI CARABALI C.C. 48.613.526, en calidad de compañera permanente
- 2) SULEIMA BONILLA CHARRUPI T.I. 87010871156, en calidad de hija menor de edad
- 3) FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA T.I. 93120411967, en calidad de hijo menor de edad
- 4) ANDRÉS FELIPE BONILLA FILIGRANA T.I. 91101351489, en calidad de hijo menor de edad
- 5) LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA T.I. 95080708204, en calidad de hijo menor de edad

Que mediante Resolución 2007 del 12 de agosto de 2005, se incluyó como nuevo beneficiario al Joven JHON FREDY BONILLA CHARRUPI T.I. 94100610900, en calidad de hijo menor de edad.

Que la señora ENELIA CHARRUPI CARABALI falleció el 14 de marzo de 2009.

En dicho acto administrativo también se indicó que ASCENE FILIGRANA, solicitó el 26 de julio de 2013 el reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes por el fallecimiento de JOSÉ BRAULIO BONILLA, siéndole negada la prestación mediante la resolución GNR 355539 de 2014 “aclarando que el ISS a través de la resolución 1783 de 2004 le concedió la calidad de compañera permanente a la señora ENELIA CHARRUPI CARABALL acto administrativo notificado el 10 de noviembre de 2014.” Decisión que fue confirmada a través de la resolución GNR 65954 del 6 de marzo de 2015.

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine* para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JOSÉ BRAULIO BONILLA, prestación que es pretendida por ASCENE FILIGRANA, pero que está reconocida a favor de LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIPE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHAPURRI y JHON FREDY BONILLA CHARRUPI, a quienes se les acrecentó el porcentaje pensional que cada uno recibe mediante la resolución 2778 del 19 de agosto de 2009, dado el fallecimiento de ENELIA CHAPURRI CARABALÍ acaecido el 14 de marzo de 2009.



VPB 12441
14 MAR 2016

Que mediante Resolución 2778 del 19 de agosto de 2009, el ISS modificó la Resolución 2007 del 12 de agosto de 2005, en el sentido de designar al curador del joven JHON FREDDY BONILLA CHARRUPI y acrecentar el derecho a la totalidad de los beneficiarios.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, deba pronunciarse respecto del derecho pensional que eventualmente le puede asistir a **LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIPE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHAPURRI y JHON FREDY BONILLA CHARRUPI.**

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto número 1114 del 31 de mayo de 2018 (fl. 44 pfd expediente), admisorio de la demanda, correspondiendo a la *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a **LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIPE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHAPURRI y JHON FREDY BONILLA CHARRUPI**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto de los aludidos sujetos procesales y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante y de los integrados en el litisconsorcio necesario, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto que no se acompañó al expediente virtual la carpeta administrativa del señor JOSÉ BRAULIO BONILLA, ni las actuaciones relacionadas con las solitudes de reconocimiento pensional por sobrevivencia, los registros civiles de los hijos

del causante: **LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIPE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHAPURRI** y **JHON FREDY BONILLA CHARRUPI**, y el registro civil de defunción de la señora ENELIA CHAPURRI CARABALI. Razón por la que deberá la *A quo* adelantar todas las gestiones pertinentes con el fin de incorporar al plenario, el expediente administrativo del señor JOSÉ BRAULIO BONILLA, y demás actuaciones administrativas suscitadas con ocasión del fallecimiento de dicho afiliado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del auto número 1114 del 31 de mayo de 2018, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsortes necesarios por pasiva a **LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIPE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA BONILLA CHAPURRI** y **JHON FREDY BONILLA CHARRUPI**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

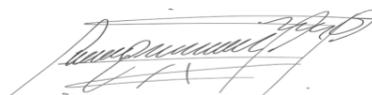
TERCERO: ORDENAR a la Juez de instancia que efectuó las gestiones procesales pertinentes, para incorporar al plenario el expediente administrativo del señor JOSÉ BRAULIO BONILLA, el que deberá contener las actuaciones administrativas suscitadas con ocasión del fallecimiento de dicho afiliado, así como se deberá incorporar los registros civiles de nacimiento de **LUIS DAVID BONILLA FILIGRANA, ANDRÉS FELIPE BONILLA FILIGRANA, FABIAN ALEXIS BONILLA FILIGRANA, SULEIMA**

BONILLA CHAPURRI y JHON FREDY BONILLA CHARRUPI, y el registro civil de defunción de la señora **ENELIA CHAPURRI CARABALI.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

QUINTO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1f52d69c9c998c0f5ca1b57edf49f78f221a4b6876db054e5f366aae086605ae**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUCILA ALOMIA ROSENDO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2017 00145 01

Hoy seis (06) de mayo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, se aprestaba a resolver la **APELACION** formulada por el apoderado de COLPENSIONES así como la **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUCILA ALOMIA ROSENDO**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 016 2017 00145 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 20 de abril de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 23**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge SEGUNDO CASTRO CALZADA, a partir del 25 de octubre de 2004, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la **demandante** a través de su apoderado judicial afirmó que SEGUNDO CASTRO CALZADA, nació el 31 de diciembre de 1919 y falleció el 25 de octubre de 2004, a quien Puertos de Colombia le reconoció pensión de jubilación convencional mediante la resolución número 3073 del 29 de septiembre de 1981 y a partir del 15 de junio de 1981, es decir con anterioridad a la vigencia del acuerdo 029 de 1985.

Señaló que SEGUNDO CASTRO CALZADA, cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, un total de 456.43 semanas.

Indicó que contrajo matrimonio con SEGUNDO CASTRO CALZADA el 21 de junio de 2002, conviviendo con anterioridad en unión libre por más de 6 años.

Expuso que el 1º de diciembre de 2011, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 055227 del 8 de abril de 2013, argumentando que SEGUNDO CASTRO CALZADA no tiene semanas cotizadas aunado a que el causante figura como jubilado de la empresa Puertos de Colombia.

Mencionó que SEGUNDO CASTRO CALZADA no dejó cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, pero si sumó más de 300 semanas dentro de la vigencia de la normatividad anterior.

Consideró que SEGUNDO CASTRO CALZADA dejó causada la pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa, en aplicación a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990.

La demanda fue admitida contra COLPENSIONES mediante auto número 629 del 27 de marzo de 2017, y una vez notificada la entidad dio respuesta oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que a la demandante no le asistía derecho a la prestación reclamada, pues los aportes efectuados por el causante fueron utilizados para financiar las pensiones que le fueron reconocidas por CAJANAL EICE y por la empresa Puertos de Colombia, razón por la que la solicitud de reconocimiento pensional debe dirigirse a la UGPP.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de SEGUNDO CASTRO CALZADA, en cuantía de salario mínimo mensual legal vigente para cada época, ello desde el 10 de marzo de 2014, autorizando a Colpensiones para descontar del retroactivo causado, lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior, tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada, que la demandante, en calidad de cónyuge, había acreditado la convivencia con SEGUNDO CASTRO CALZADA, por más de 5 años, anteriores a su fallecimiento.

Consideró que una pensión extralegal reconocida por un empleador antes del 17 de octubre de 1985, por regla general es compatible con la prestación

por vejez que algunas de las entidades del sistema de seguridad social también reconozcan al beneficiario de aquella jubilación a menos que por acuerdo de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas prestaciones.

Consideró que era posible otorgar las dos pensiones, siempre y cuando ambas no provengan de los mismos emolumentos

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 452

Sería del caso resolver la apelación y la consulta a favor de Colpensiones respecto de la sentencia condenatoria proferida por la Juez de primera instancia. Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES por la pensión de sobrevivientes del SEGUNDO CASTRO CALZADA, a quien la empresa PUERTOS DE COLOMBIA mediante resolución 003073 del 29 de septiembre de 1981, le reconoció una “*pensión mensual vitalicia de jubilación*” a partir del 15 de julio de 1981, en cuantía inicial de \$41.678.14, ello por haber laborado a servicio de Ferrocarriles Nacionales y de dicha entidad por 20 años, 5 meses y 21 días, entre el 1º de febrero de 1955 hasta el 14 de junio de 1981, conforme lo establecido en la convención Colectiva vigente para el momento.

SEGUNDO CASTRO CALZADA nació el 31 de diciembre de 1919 y falleció el 25 de octubre de 2004, contrayendo matrimonio con LUCILA ALOMIA ROSENDO, nacida el 12 de diciembre de 1955, el 21 de junio de 2002.

Mediante constancia del 15 de febrero de 2018 el Consorcio FOPEP, certificó que LUCILA ALOMIA ROSENDO, recibe como mesada pensional por concepto de "SUST NACIONAL" por valor de \$1'388.331,74.

FOPEP
CONSORCIO FOPEP 2015

Hace constar

Con esta vez verificada nuestra Base de Datos el/la Señor/a **ALOMIA ROSENDO LUCILA** con CC **3138384**

Recibe mesadas pensionales, así

Concepto	Valor
SUST NACIONAL	\$ 1.388.331,74

Los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se consignaron por intermedio de FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

Se expide a solicitud del interesado hoy (15) días del mes (2) del año (2018) Hora: (03:20 p.m.)

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta en:
 Dirección: Calle 14 No. 10-10, Bogotá D.C.
 Citando el siguiente código: 0604700470042068

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Ahora en el presente asunto, pretende la demandante se le reconozca la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones, por el fallecimiento de su cónyuge SEGUNDO CASTRO CALZADA, a partir del 25 de octubre de 2004, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, pues el fallecido dejó cotizadas más de 300 semanas con anterioridad al 1º de abril de 1994, ello conforme lo dispone el acuerdo 049 de 1990.

Se evidencia de la relación de novedades registradas, allegada al plenario que el señor SEGUNDO CASTRO CALZADA cotizó 456 semanas, de manera ininterrumpida desde el 1º de febrero de 1970 al 2 de noviembre de 1978, periodo que resulta simultáneo con el registrado como laborado al servicio de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA en la resolución 003073 del 29 de septiembre de 1981.

SEGURO SOCIAL - INCREDENCIAMIENTO DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1998

Documento: 2487224-1-1 M Fecha: No. 1
 Beneficiario: 1 488 98 888
 Cotización: 1 16 417
 Expediente: 1

Resultado En: 1 09:55:05
 Grabado En: 1 09:55:05 21-10-18 PM
 Impreso En: 1 20:02:08 21-10-18 PM
 Usuario: 1 FMC/TERESA

Documento: 2487224-1-1 Benef: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
 Número Afiliado: CASTRO CALZADA SEGUNDO DESTINO: INFORMATIVO (sin Valor para Prestación Económica)
 Fecha Nacimiento: 1 04/07/1950 04/07/1950
 Afiliación: 1 04/07/1970 04/07/1970

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Afiliado	Seguro Social	Fecha	Seguro Social												
048719982	P	14	SIN NOVEDAD												
048727185	Higado	1970-02-01	28	0	1.200	1	0,20	11							
048727185	Cambio de Seguro	1970-06-01	28	0	1.770	1	0,20	11							
048727185	Cambio de Seguro	1970-09-01	28	0	2.430	1	0,20	11							
048727185	Pago Mens	1970-10-01	28	0	2.430	1	0,20	0							
048727185	Cambio de Seguro	1970-11-02	28	0	26.830	1	0,20	12	1	0,20					
048727185	Ratón	1970-11-02	0	0	26.830	1	0,20	1							

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Número Afiliado	Seguro Social	Desde	Hasta	Días	Límites	Sumatorias	Saldo	Observaciones
048719982	SIN NOVEDAD	1970-02-01	1970-10-01	3,195	0	0	3,195	
TOTAL DIAS COTIZADOS:				3,195	0	0	3,195	
TOTAL SEMANAS:							456,000	

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS: 18/04/1978

Por lo cual se reconoce una Pensión de Jubilación, EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA " PUERTOS DE COLOMBIA ", en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

*) Que el señor SEGUNDO CASTRO CALZADA, trabajador de esta Terminal, ha solicitado el reconocimiento de Pensión mensual vitalicia de Jubilación en Entidades de Derecho Público con más de treinta (30) años, años de edad y no gozar de Pensión o recompensa alguna por cuenta del Estado.

TIEMPO DE SERVICIO

	A	M	D	TOTAL
Ferrocarriles Nacionales Feb. 1/55 - Marzo 24/57	2	1	13	763
Puertos de Colombia (Cajunú) Oct. 14/61 - Mayo 12/69	6	7	0	2,370
Puertos de Colombia Mayo 16/69 - Junio 14/81	12	0	26	4,344
Tiempo efectivo laborado	20	8	39	7,371 días
20 años = 5 meses = 21 días				

Impone lo anotado determinar la compatibilidad o no de la pensión de jubilación inicialmente reconocida al señor SEGUNDO CASTRO CALZADA mediante la resolución 003073 del 29 de septiembre de 1981 y la que se informa por el FOPEP fue posteriormente sustituida a LUCILA ALOMIA ROSENDO, con la pensión de sobrevivientes aquí solicitada, pues se debe recurrir a lo establecido en el artículo 5º del acuerdo 029 de 1985, aprobado por el decreto 2879 de igual año y en el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por decreto 758 de 1990, que establecen:

ACUERDO 029 DE 1985, Artículo 5o. *“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.*

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”*

Norma que fue publicada en el diario oficial número 37.192 del 17 de octubre de 1985, momento a partir del cual cobró vigencia.

Por su parte el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por decreto 758 de 1990 señaló:

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta*

del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”*

De conformidad con lo establecido el artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985, las pensiones de jubilación reconocidas por los empleadores a partir del 17 de octubre de 1985, por regla general son compartibles con las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones.

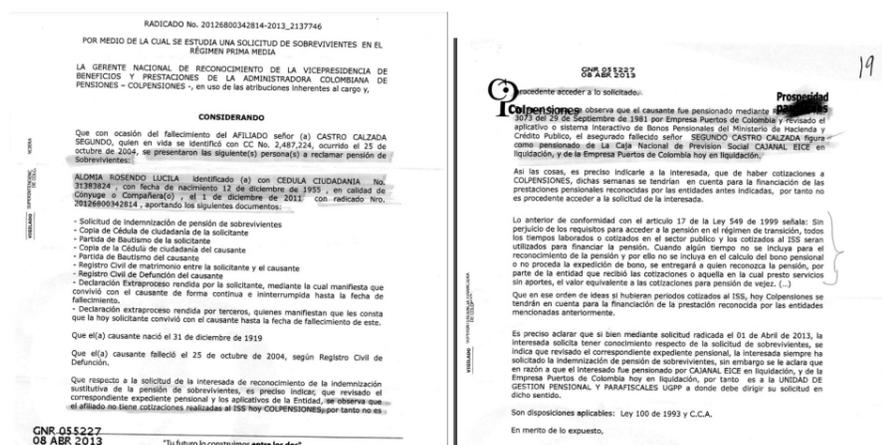
En igual sentido el Acuerdo 049 de 1990 estableció en su artículo 18 la compartibilidad de las pensiones extralegales, ratificando lo dispuesto en el Acuerdo 029 de 1985 sobre la obligación del empleador de cancelar el mayor valor entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía cancelando el patrono.

Establecen dichos preceptos en forma similar que a partir de la vigencia del acuerdo 029 de 1985 – 17 de octubre de 1985 - el Instituto de Seguros Sociales subrogaría a los empleadores que reconocieran pensión de jubilación convencional o voluntaria razón por la cual, a partir del momento en que dicha entidad otorgue al afiliado la pensión de vejez, sólo quedará a cargo del empleador la diferencia que resultare de comparar los dos beneficios. A partir de su vigencia se exigirá el expreso acuerdo inter partes en caso de querer mantener con vida tanto la pensión de jubilación voluntaria o convencional y la legal a cargo del ISS.

Así las cosas, la compartibilidad se origina cuando el empleador continúa con la obligación de pagar el mayor de la pensión, ya que la subrogación total por parte del ISS hoy Colpensiones, solo se produce cuando el monto de la pensión de vejez supera el valor de la pensión de jubilación, aspecto que deberá verificarse dentro del presente asunto, ello previo a establecer la procedencia de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

Tales aspectos fueron analizados por la *A quo*, quien consideró que que era posible otorgar las “*dos pensiones*”, siempre y cuando ambas no provengan de los mismos emolumentos, diciendo que la pensión de jubilación sustituida a la demandante resultaba compatible con la aquí reclamada, ello sin procurar la comparecencia al presente proceso de la UGPP.

Por otra parte, resulta relevante indicar que Colpensiones mediante la resolución GNR 055227 del 8 de abril de 2013, negó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, argumentado que conforme al artículo 17 de la ley 549 de 1999, todos los periodos cotizados ante el ISS por el causante, se tendrían en cuenta para la financiación de la prestación reconocida por otras entidades, en el presente asunto CAJANAL EICE y la empresa PUERTOS DE COLOMBIA hoy en Liquidación.



Conviene indicar que el artículo 1º del Decreto 1194 de 2012, dispuso que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la entidad encargada de recibir las solicitudes de reconocimiento pensional que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos. En tal virtud, en

el presente proceso deberá integrarse al litisconsorcio necesario a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-examine para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de SEGUNDO CASTRO CALZADA, quien percibía una pensión de jubilación a cargo de PUERTOS DE COLOMBIA, quien en materia pensional se encuentra representada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, entidad que en el eventual caso de salir avante tal pretensión, se verían afectadas por la obligación que se impusiese.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, pues no puede desconocerse que dentro de las semanas cotizadas por el señor SEGUNDO CASTRO CALZADA, se suman 456 cotizadas dentro del periodo laborado y considerado para el otorgamiento de la pensión de jubilación – 1º de febrero de 1970 al 2 de noviembre de 1978-.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto número 629 del 27 de marzo de 2017 (fl. 34 pdf), admisorio de la demanda, correspondiendo a la *A-quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por las razones antes expuestas, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante LUCILA ALOMIA ROSENDO, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto número 629 del 27 de marzo de 2017, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

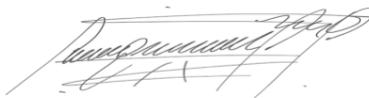
SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **45f6849b73b2d50614ec3a6f95de2fc9a705fd1d6fa68ec8cb4da5168e3d97f5**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LILIANA PEÑA CABALLERO
CURADORA IRMA CABALLERO DE PEÑA
VS. COLPENSIONES
LITIS: MERCEDES BARONA ESCOBAR
RADICACIÓN: 760013105 018 2020 00043 01

AUTO NÚMERO 433

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL, portadora de la T.P. No. 200.423 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb6af155136e0dee3542f891bd856ea5513b49b5ab8313615720c0abefb1580**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA LUCIA GIRALDO DE GIRALDO
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00840 01

AUTO NÚMERO 431

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL, portadora de la T.P. No. 200.423 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d95af2130bfcf657ab35a8db5864ff65a6a7f3a549c3e9a115a64d6693541c**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00713 01

AUTO NÚMERO 442

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL, portadora de la T.P. No. 200.423 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28a3a0797c8d9979c82d4e822d929b87896b3cc8f3d53d0930d2b2fbc1490be**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LILIANA CASTAÑEDA DIAZ
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2020 00378 01

AUTO NÚMERO 430

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b31e71b69d86376ba5f0f35f72d050295af562d2b01e62dc852e86cae25ed5

Documento generado en 06/05/2022 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAVIER ROJAS OTAVO
VS. PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00110 01

AUTO NÚMERO 429

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542f33964bd18e36f5e61f48f55a80b34a3819bda64921290c5cacb04ea8f4f9

Documento generado en 06/05/2022 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELOÍSA CASTILLO CORTES**
VS. **COLPENSIONES**

Litis: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICACIÓN: **760013105 016 2019 00055 02**

AUTO NÚMERO 428

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. Reconócese personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 301.029 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a2c27a9edb97604d95a01e0b0618128acb20428eb7b2dadfd610d77f4f512e**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROVIER VILLAQUIRÁN URRUTIA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2021 00002 01

AUTO NÚMERO 427

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO**, portadora de la T.P. No. 289.652 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65dd14e92b3421420b7b75ac5d923c65db539ef5412f6132800f7d9e59149b8**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DIANA PATRICIA AMAYA GONZÁLEZ**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
LITIS: **PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 014 2018 00388 01**

AUTO NÚMERO 426

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO**, portadora de la T.P. No. 289.652 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cbf6229d3f6b8bf93405c84cea0fbdefab6211959f490256ba26cdee5b8722**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CLARA INÉS AMOROCHO ÁLVAREZ
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 014 2018 00323 01

AUTO NÚMERO 425

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO**, portadora de la T.P. No. 289.652 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f79b12739e6f8d6bfb8835ea937a49f3a97d01aa98c2dc4174f924b8f0c09d**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA ELIZABETH CAMPO GÓMEZ**
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 014 2018 00136 01**

AUTO NÚMERO 462

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 13 DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).
2. Reconócese personería para actuar a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.444.152.327 de Cali, portadora de la T.P. 289.652 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
3. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb19e14b4391cceab336fe9b5837283ba78c2b58c75d9cdc0dfcea2a3de7557**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELIZABETH OSPINA COLLAZOS
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2021 00592 01

AUTO NÚMERO 441

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31993628181ca067ce1bc610dc857e42d6dcd008ec0d4a7e9ae45700bbeed072

Documento generado en 06/05/2022 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ADÁN MAYA
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 012 2020 00374 02

AUTO NÚMERO 440

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. Reconócese personería para actuar al abogado JUAN DAVID BURITICA MORA, portadora de la T.P. No. 294.830 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea8390104ab6d2f293397d7ba94074c512cd800541f0a71c0c8aa4b8762952b**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GLADYS STELLA BARRIOS ARTETA**
VS. **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**
LITIS: **COLFONDOS S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 011 2019 00072 01**

AUTO NÚMERO 424

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS, portadora de la T.P. No. 253.855 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c19df5151c4f797bff3b3ac385dc454c154c92649a3e0ccccbdd68b14f6e35**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELIZABETH SPENCER VALENCIA
VS. COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL COEMPRESAR
RADICACIÓN: 760013105 011 2015 00355 01

AUTO NÚMERO 432

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a46ae4245a0f8ad7e74729602d5eb3ceb61cd0d3ce76dc10f096018cd03360**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 010 2020 00189 01

AUTO NÚMERO 439

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff381d392c53421069b22ecab58b7087f63c812d37c930198c1ba16bd422347

Documento generado en 06/05/2022 12:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FRANCIA ELENA SOTO SIERRA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 010 2019 00600 01

AUTO NÚMERO 438

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4b7aec096253b1f703ee7d2fb588aa5fe88a591a2927dc36392a4529742c2afb**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ EMILIO ÁVILA SIERRA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 010 2018 00202 01

AUTO NÚMERO 423

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL, portadora de la T.P. No. 200.423 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc306f08c031b4cb4b7681f3c78fc8c743c4fbec61dab6a2cd2eccd77e7850c1**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ASTRID MERCEDES VEGA LÓPEZ**
VS. **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00301 01**

AUTO NÚMERO 464

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 13 DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ce64e13460132d13ad88c5017da84c836584b3aaa115786059df8ce1440088**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MYRIAM ROCÍO MOLANO CASTILLO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00674 01

AUTO NÚMERO 436

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ac2511d4e30fc487cd90db20eb48042bf18bbb5fd0af9bc2d2a4f2647bbec7

Documento generado en 06/05/2022 12:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EFRAÍN MICOLTA VARGAS
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00697 01

AUTO NÚMERO 435

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el *link* [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada MARÍA ANTONIA MARMOLEJO, portadora de la T.P. No. 345.173 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc98b9aea357b4d4fd2a5fc63f4efb717066db2bde31c4d49b611e61ff8dd50**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JULIO ERNESTO LOZANO GARCÍA
VS. COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A.,
COLFONDOS, PORVENIR S.A.
RADICACIÓN. 760013105 006 2019 00624 01

AUTO NÚMERO 461

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el día **VIERNES 13 DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d8833da0bc92284653d76370d164cfeb64ea8fa4359fe0a371cc76a247d328**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ VICENTE MILLÁN MOLANO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2021 00140 01

AUTO NÚMERO 434

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ, portadora de la T.P. No. 333.224 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0232dfea82229905fd6aeb369c727a3bcd6916874801f92f5801b75927678**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JULIO ROBERTO RAMÍREZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2021 00127 01

AUTO NÚMERO 422

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3e5880bc0d1b195b305fb32bbe82c4aefefccdc650bb84bb2d36cc2dcca50f

Documento generado en 06/05/2022 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE IRENE FERNÁNDEZ PATIÑO
y MANUEL ANTONIO GALÍNDEZ MUÑOZ
VS. PORVENIR S.A.

Llamado en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2015 00248 01

AUTO NÚMERO 421

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **839bb52f60eb70dfe19fc76f0e10906e0412ca72a374cb30cdd52af9fded53d3**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JHONER PIÑEROS TORRES.
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00641 01

AUTO NÚMERO 466

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 13 DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. Reconócese personería para actuar a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.671 de Popayán, portadora de la T.P. 314.157 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee8b7d2e131cf20bc4725db1cc08a55299e444759beaaf9db5d3208f833f2e2**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ELEUTERIA PORTOCARRERO CUERO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00500 01**

AUTO NÚMERO 454

Cali, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTADA, contra el mandamiento de pago No. 074 del 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito mediante el cual libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo laboral de **ELEUTERIA PORTOCARRERO CUERO** contra COLPENSIONES, con radicado número 760013105 **009 2021 00500 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de abril de 2022, celebrada como consta en el **Acta No 24**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 376 del 03 de diciembre de 2020, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 11 de mayo de 2011, fecha del fallecimiento del causante hasta el 03 de agosto de 2017. Condenó a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante JOAO ARMANDO VIRISSIMO CORREA, a partir del 04 de agosto de 2017, fecha del deceso de éste. CONDENÓ a COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora ELEUTERIA

PUERTOCARRERO CUERO, la suma de \$39.172.784,30, por concepto de mesadas pensionales, adeudadas desde el 04 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020, incluidas las adicionales de junio y diciembre. ORDENÓ a COLPENSIONES, que incluya en nómina de pensionados a la señora ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO, e igualmente la afilie al sistema de seguridad social en salud. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a DESCONTAR de las mesadas ordinarias de sobrevivientes, el valor correspondiente a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. AUTORIZÓ a COLPENSIONES, a DESCONTAR la suma de \$5.640.179, reconocida por I.S.S., al causante JOAO ARMANDO VIRISSIMO CORREA, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a través de la Resolución 012866 del 25 de septiembre de 2000, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de realizar dicho descuento. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO, por concepto de mesada pensional, a partir del mes de diciembre de 2020, la suma de \$877.803, y aplicar en adelante los reajustes de ley. Y finalmente CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO, la indexación correspondiente respecto a la suma adeudada por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 300 del 13 de agosto de 2021, en su resolutive primero en el sentido de declarar probada la excepción prescripción respecto de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 11 de mayo de 2011, fecha del fallecimiento del causante hasta el 05 de agosto de 2017. También se modificó el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO, la suma de \$45'483.285.17, por concepto de mesadas pensionales, adeudadas desde el 06 de agosto de 2017 y actualizadas al 30 de junio de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre; correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de julio de 2021 de \$ 908.526 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 2881 del 06 de octubre de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia número **300 del 13 de agosto de 2021**, declaró ejecutoriada la sentencia proferida y aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Juzgado.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2021 solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de COLPENSIONES.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante mandamiento de pago número 074 del 19 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por los siguientes conceptos:

DISPONE

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

2

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$45.483.285,17, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 06 de agosto 2017, hasta el 30 de junio de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.
- b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2021.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) **DESCONTAR** la suma **\$5.640.179**, reconocida por I.S.S., al causante JOAO ARMANDO VIRISSIMO CORREA, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a través de la Resolución 012866 del 25 de septiembre de 2000, suma que deberá ser **debidamente indexada** al momento de realizar dicho descuento.
- e) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.
- f) \$2.742.094,90, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- g) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, PROPONGA

3

LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto mandamiento de pago 074 del 19 de octubre de 2021, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque el mandamiento de pago librado, pues hay una *“omisión de los requisitos que el título valor debe contener”*

Argumentó que la señora ELEUTERIA PORTOCARRERO CUERO no ha radicado solicitud alguna ante Colpensiones, con el fin de dar cumplimiento a lo reclamado. Indicó que se evidencia que en la presente demanda ejecutiva, no se ha dado cumplimiento al término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, para iniciar la ejecución de la sentencia.

Señaló la apoderada de Colpensiones que *“Sin que la proposición de este artículo implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los*

derechos reclamados por vía del presente proceso ejecutivo, primero se debe manifestar que NO han transcurrido los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, que el auto de Obedézcase y cúmplase tiene fecha de ejecutoria desde el 07 de Octubre de 2021 y a la fecha, no han transcurrido los 10 meses de que habla la norma en cita, ya que dicha demanda y solicitud de librar mandamiento fue interpuesto antes de dicho término que exige la ley.”

Afirmó que COLPENSIONES es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, por tanto, sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Reiteró que en el presente asunto que el término de los 10 meses que exige el artículo 307 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo tanto las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago, ya que aquel no es exigible, pues lo será después de transcurridos los 10 meses de ejecutoriado el fallo.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 102 del 25 de octubre de 2021, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 074 del 19 de octubre de 2021.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de noviembre del año 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La ejecutada Colpensiones, reiteró los argumentos propuestos en el recurso en torno a la aplicación de los artículos 307 del CGP, 98 de la Ley 2008 de 2019, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral.

Indicó que el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar si existe una obligación actualmente exigible que amerite el mandamiento de pago objeto de apelación.

Ahora bien, la parte ejecutada en su recurso de apelación considera que la ejecución de las sentencias contra Colpensiones, está sometida al plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión, ello conforme lo prevé el artículo 307 del CGP, 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019, que considera aplicables por analogía al Procedimiento Laboral.

En el presente proceso la sentencia de primera instancia fue emitida el 03 de diciembre de 2020, y la de segunda instancia el 13 de agosto de 2021 y el auto que libró mandamiento de pago data del 19 de octubre de 2021, es decir, que solo transcurrieron 2 meses y 6 días.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto.

Uno de los presupuestos del proceso ejecutivo consignado en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, es la existencia de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, el cual conste en documento(s) que provenga(n) del deudor o causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, norma en la cual se basó la ejecutante para solicitar la revocatoria de la decisión establecida antes de su declaratoria de inexecutable:

ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, dicha norma fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-167 del 2 de junio de 2021**, en cuyos apartes refirió:

83. Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cubre a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

...

99. Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.

100. En consecuencia, la Corte consideró que, en efecto, la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia

por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

101. Por lo tanto, decidió declarar la inexecutable de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

Ahora, el artículo 307 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales. Y lo que hacía el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 era referir que, no sólo dichas entidades sino también “cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios”.

Ahora al citar la apelante como punto central de su recurso el termino de 10 meses con que cuenta Colpensiones para cumplir con la sentencia objeto de ejecución según su argumento por ser “una empresa industrial y comercial del Estado”, conviene traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, reiterando lo dicho en la sentencia T-371 de 2016, en la que indicó:

“De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”¹. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

...

¹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..”

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación No. 41391 del 22 de enero de 2013, respecto de la ejecución contra entidades de derecho público, consideró:

“Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude

el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Así mismo, en sentencia CSJ Laboral, 22 de agosto de 2012, Tutela Rad. 39575 en un caso de similares condiciones al que hoy se estudia, se mencionó:

“Ahora bien, tal como señaló el juez constitucional de primera instancia, se cometió la vulneración por parte del juzgado accionado al derecho reclamado por el peticionario, pues la decisión que este profirió desconoce la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A., en los procesos ejecutivos laborales, toda vez que la normatividad procesal laboral no contempla plazo alguno para dar curso a los citados procesos.

Así lo concluyó esta Sala de Casación Laboral, en un caso de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, en el que señaló:

<<Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.>> (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)”.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala observa que no puede exigirse al demandante esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo, pues ello significa postergar el goce de un derecho reconocido y que la entidad accionada se niega a hacer efectivo habiendo sido condenada, Por tanto implica una carga desproporcionada que no tiene asidero legal ni constitucional, que viola los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando las personas de la tercera de edad gozan de una especial protección del Estado. Por tanto se hace necesario acceder al amparo solicitado, para lo cual se mantendrá la orden de tutela dada por el Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.”

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Analizado el presente asunto, considera la Sala que Colpensiones no se enmarca dentro del concepto de “Nación” por ser una entidad de naturaleza descentralizada, así como que los dineros que administra provienen de los aportes de los afiliados y no de la nación, y al no encontrarse la entidad comprendida dentro del concepto de nación, no resulta aplicable en casos como el presente, el término dispuesto en el artículo 307 del CGP, aunado a que se evidencia que el título es claro y expreso, características que no fueron cuestionadas por la entidad ejecutada.

De lo anteriormente expuesto se logra concluir que la sentencia cuya ejecución se pretende, no se encuentra sometida a plazo o condición, razón por la que habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

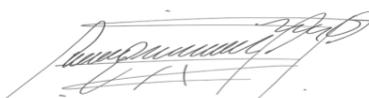
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b26ad36f4612822c180d0a4c6e5d61a8267cdfcf5e782bec31a86b997dd062c7**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARINO LOZADA RÍOS**
VS. **PORVENIR S.A. S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2020 00166 01**

AUTO NÚMERO 467

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 13 DE MAYO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4afe3bf406f47b0768ba4568adcc655e6fa52f2a22b484b5e734b63761143aa**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00442 01**

AUTO NÚMERO 456

Cali, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTADA, contra el mandamiento de pago No. 063 del 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito mediante el cual libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo laboral de **GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS** contra COLPENSIONES, con radicado número 760013105 **009 2021 00442 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de abril de 2022, celebrada como consta en el **Acta No 26**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 315 del 25 de noviembre de 2013, condenó a Colpensiones a pagar a la señora GLORIA MARÍA DIAZ RAMOS, la suma de \$7'043.366 por concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 1º de marzo de 2011 hasta el 30 de abril de 2011, correspondiente a la pensión de vejez que le fuera reconocida mediante la resolución 3961 de 2011. Así mismo, condenó a Colpensiones a pagar a la señora GLORIA MARÍA DIAZ RAMOS, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de 1º de marzo de 2011, respecto

al retroactivo pensional adeudado, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago del mismo. Impuso costas al demandado y a favor de la parte demandante.

Decisión de primera instancia que fue adicionada por esta Sala, en sentencia número 120 del 09 de abril de 2021, en el sentido de autorizar a Colpensiones, para que del retroactivo pensional que corresponda a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que corresponda.

Se confirmó en lo demás la sentencia consultada.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 3320 del 03 de septiembre de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia número **120 del 09 de abril de 2021**, declaró ejecutoriada la sentencia proferida y aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Juzgado.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2021 solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de COLPENSIONES.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante mandamiento de pago número 063 del 17 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por los siguientes conceptos:

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$7.043.366, por concepto de retroactivo pensional adeudado, desde el 01 de marzo de 2011, hasta el 30 de abril de 2011, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera reconocida, mediante Resolución 3961 del 2011.

2

b) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

c) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de marzo de 2011, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

d) \$884.250, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto mandamiento de pago 063 del 17 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque el mandamiento de pago librado *“por haberse omitido los requisitos que del título base de este proceso”*

Señaló la apoderada de Colpensiones que *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, el Artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, para cumplir con las ordenes que le fueran dadas”*

Afirmó que *“En el caso particular de ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad”*

Reiteró que en el presente asunto que el término de los 10 meses que exige el artículo 307 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo tanto, las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago, ya que aquel no es exigible, pues lo será después de transcurridos los 10 meses de ejecutoriado el fallo.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 089 del 30 de septiembre de 2021, se abstuvo de tramitar por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 063 del 17 de septiembre de 2021.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de diciembre del año 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar si existe una obligación actualmente exigible que amerite el mandamiento de pago objeto de apelación.

Ahora bien, la parte ejecutada en su recurso de apelación considera que la ejecución de las sentencias contra Colpensiones, está sometida al plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión, ello conforme lo

prevé el artículo 307 del CGP, 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019, que considera aplicables por analogía al Procedimiento Laboral.

En el presente proceso la sentencia de primera instancia fue emitida el 25 de noviembre de 2013, y la de segunda instancia el 9 de abril de 2021 y el auto que libró mandamiento de pago data del 17 de septiembre de 2021, es decir, que solo transcurrieron 5 meses y 8 días.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto.

Uno de los presupuestos del proceso ejecutivo consignado en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, es la existencia de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, el cual conste en documento(s) que provenga(n) del deudor o causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, norma en la cual se basó la ejecutante para solicitar la revocatoria de la decisión, establecía antes de su declaratoria de inexecuibilidad:

ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, dicha norma fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-167 del 2 de junio de 2021**, en cuyos apartes refirió:

83. Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cubre a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a

las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

...

99. Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.

100. En consecuencia, la Corte consideró que, en efecto, la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

101. Por lo tanto, decidió declarar la inexecutable de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

Ahora, el artículo 307 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales. Y lo que hacía el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 era referir que, no sólo dichas entidades sino también “cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios”.

Ahora al citar el apelante como punto central de su recurso el término de 10 meses con que cuenta Colpensiones para cumplir con la sentencia objeto de ejecución según su argumento por ser la sentencia condenatoria contra la Nación, conviene traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en

sentencia T-048 de 2019, reiterando lo dicho en la sentencia T-371 de 2016, en la que indicó:

“De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”¹. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

...
“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..”

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación No. 41391 del 22 de enero de 2013, respecto de la ejecución contra entidades de derecho público, consideró:

“Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

¹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Así mismo, en sentencia CSJ Laboral, 22 de agosto de 2012, Tutela Rad. 39575 en un caso de similares condiciones al que hoy se estudia, se mencionó:

“Ahora bien, tal como señaló el juez constitucional de primera instancia, se cometió la vulneración por parte del juzgado accionado al derecho reclamado por el peticionario, pues la decisión que este profirió desconoce la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A., en los procesos ejecutivos laborales, toda vez que la normatividad procesal laboral no contempla plazo alguno para dar curso a los citados procesos.

Así lo concluyó esta Sala de Casación Laboral, en un caso de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, en el que señaló:

<<Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería

contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.>> (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)."

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala observa que no puede exigirse al demandante esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo, pues ello significa postergar el goce de un derecho reconocido y que la entidad accionada se niega a hacer efectivo habiendo sido condenada, Por tanto implica una carga desproporcionada que no tiene asidero legal ni constitucional, que viola los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando las personas de la tercera de edad gozan de una especial protección del Estado. Por tanto se hace necesario acceder al amparo solicitado, para lo cual se mantendrá la orden de tutela dada por el Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali."

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Analizado el presente asunto, considera la Sala que Colpensiones no se enmarca dentro del concepto de "Nación" por ser una entidad de naturaleza descentralizada, así como que los dineros que administra provienen de los aportes de los afiliados y no de la nación, y al no encontrarse la entidad comprendida dentro del concepto de nación, no resulta aplicable en casos como el presente, el término dispuesto en el artículo 307 del CGP, aunado a que se evidencia que el título es claro y expreso, características que no fueron cuestionadas por la entidad ejecutada.

De lo anteriormente expuesto se logra concluir que la sentencia cuya ejecución se pretende, no se encuentra sometida a plazo o condición, razón por la que habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

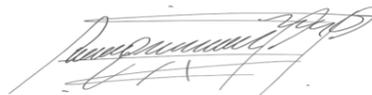
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

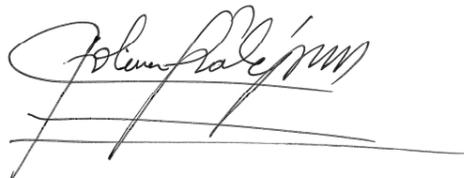
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3d9a90b3e5b7e404c645821ec27a7160448650c84f4fae80fed45ccc77eb49ee**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ESTHER HURTADO SÁNCHEZ**
VS. **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00529 01

AUTO NÚMERO 455

Cali, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, contra el mandamiento de pago No. 1591 del 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito mediante el cual libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo laboral de **ESTHER HURTADO SÁNCHEZ** contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., con radicado número 760013105 **008 2021 00529 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de abril de 2022, celebrada como consta en el **Acta No 26**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 100 del 10 de marzo de 2020, declaró la ineficacia del traslado que la demandante ESTHER HURTADO SÁNCHEZ, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y en consecuencia ordenó a esa entidad devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., todos los

valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de gastos de administración debidamente indexados y rendimientos. Indicando que la demandante se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones. Impuso costas a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 284 del 11 de diciembre de 2020, en su resolutive segundo en el sentido de ordenar al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. Así como ordenó a **PROTECCIÓN S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. Impuso a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante. Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada, e impuso costas a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, a favor de la parte demandante.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1817 del 23 de septiembre de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia número **284 del 11 de diciembre de 2020**, y por auto 1353 del 23 de septiembre de 2021, aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría y dio por terminado el proceso, ordenando la cancelación de la radicación y el archivo de lo actuado.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 1591 del 28 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por los siguientes conceptos:

DISPONE:

1- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a la señora **ESTHER HURTADO SÁNCHEZ**, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$900.000 por concepto de costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES EICE.

2- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4- No se libra mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., respecto de la obligación de hacer, por

cuanto dicha entidad ya dio cumplimiento, según las pruebas allegadas en el archivo 07 del expediente digital.

5- No se libra mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN S.A. respecto de las costas, por cuanto dicha entidad ya las consignó, según se evidencia del reporte descargado del Banco Agrario que se anexa en el archivo 08 del expediente digital.

6- No se libra mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios solicitados, por las razones expuestas.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto de mandamiento de pago 1591 del 28 de octubre de 2021, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque pues hay una *“carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente*

demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P”

Argumentó que “cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192)”.

Indicó que “Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones” y por lo tanto el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 aplica a todos los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1624 del 11 de noviembre de 2021, negó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Colpensiones y concedió el recurso de apelación contra el auto número 1591 del 28 de octubre de 2021. También, ante recurso de reposición de la parte ejecutante, repuso el numeral sexto del auto interlocutorio 1591 del 28 de octubre de 2021 y dispuso:

SEXTO: REPONER el numeral sexto del auto interlocutorio 1591 del 28 de octubre de 2021, para disponer:

“LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga las veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a favor de la señora ESTHER HURTADO SÁNCHEZ la suma de \$788.934 mensuales, correspondiente al 50% del valor en que se estima por la ejecutante el perjuicio moratorio, causados a partir de 27 de enero de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, los que deberá cancelar hasta que COLPENSIONES acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media.”

SÉPTIMO: DESE cumplimiento al numeral 9º del auto interlocutorio 1591 del 28

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de febrero del año 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar si existe una obligación actualmente exigible que amerite el mandamiento de pago objeto de apelación.

Ahora bien, la parte ejecutada en su recurso de apelación considera que la ejecución de las sentencias contra Colpensiones, está sometida al plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión, ello conforme lo prevé el artículo 307 del CGP, 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019, que considera aplicables por analogía al Procedimiento Laboral.

En el presente proceso la sentencia de primera instancia fue emitida el 10 de marzo de 2020, y la de segunda instancia el 11 de diciembre de 2020 y el auto que libró mandamiento de pago data del 28 de octubre de 2021, es decir, que transcurrieron 10 meses y 17 días.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto.

Uno de los presupuestos del proceso ejecutivo consignado en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, es la existencia de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, el cual conste en documento(s) que provenga(n) del deudor o causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, norma en la cual se basó la ejecutante para solicitar la revocatoria de la decisión establecida antes de su declaratoria de inexecutable:

ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, dicha norma fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-167 del 2 de junio de 2021**, en cuyos apartes refirió:

83. Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cubre a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

...

99. Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.

100. En consecuencia, la Corte consideró que, en efecto, la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia

por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

101. Por lo tanto, decidió declarar la inexecutable de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

Ahora, el artículo 307 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales. Y lo que hacía el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 era referir que, no sólo dichas entidades sino también “cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios”.

Ahora al citar la apelante como punto central de su recurso el término de 10 meses con que cuenta Colpensiones para cumplir con la sentencia objeto de ejecución según su argumento por ser “una empresa industrial y comercial del Estado”, conviene traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, reiterando lo dicho en la sentencia T-371 de 2016, en la que indicó:

“De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”¹. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

...

¹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..”

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación No. 41391 del 22 de enero de 2013, respecto de la ejecución contra entidades de derecho público, consideró:

“Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude

el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Así mismo, en sentencia CSJ Laboral, 22 de agosto de 2012, Tutela Rad. 39575 en un caso de similares condiciones al que hoy se estudia, se mencionó:

“Ahora bien, tal como señaló el juez constitucional de primera instancia, se cometió la vulneración por parte del juzgado accionado al derecho reclamado por el peticionario, pues la decisión que este profirió desconoce la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A., en los procesos ejecutivos laborales, toda vez que la normatividad procesal laboral no contempla plazo alguno para dar curso a los citados procesos.

Así lo concluyó esta Sala de Casación Laboral, en un caso de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, en el que señaló:

<<Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.>> (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)”.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala observa que no puede exigirse al demandante esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo, pues ello significa postergar el goce de un derecho reconocido y que la entidad accionada se niega a hacer efectivo habiendo sido condenada, Por tanto implica una carga desproporcionada que no tiene asidero legal ni constitucional, que viola los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando las personas de la tercera de edad gozan de una especial protección del Estado. Por tanto se hace necesario acceder al amparo solicitado, para lo cual se mantendrá la orden de tutela dada por el Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.”

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Analizado el presente asunto, considera la Sala que Colpensiones no se enmarca dentro del concepto de “Nación” por ser una entidad de naturaleza descentralizada, así como que los dineros que administra provienen de los aportes de los afiliados y no de la nación, y al no encontrarse la entidad comprendida dentro del concepto de nación, no resulta aplicable en casos como el presente, el término dispuesto en el artículo 307 del CGP, aunado a que se evidencia que el título es claro y expreso, características que no fueron cuestionadas por la entidad ejecutada.

De lo anteriormente expuesto se logra concluir que la sentencia cuya ejecución se pretende, no se encuentra sometida a plazo o condición, razón por la que habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

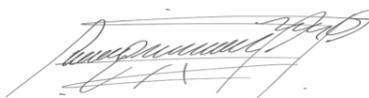
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

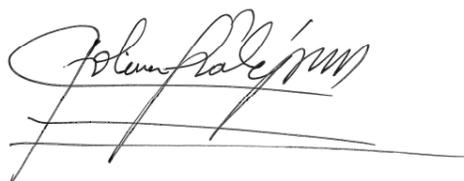
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: f0794a6b744bd9ba5beaa72828d582ae73934e330e836201d24223aeae9707

Documento generado en 06/05/2022 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00022 01**

AUTO NÚMERO 459

Cali, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte EJECUTADA, contra el mandamiento de pago No. 005 del 21 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito mediante el cual libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo laboral de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contra COLPENSIONES, con radicado número 760013105 **009 2021 00022 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de abril de 2022, celebrada como consta en el **Acta No 26**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 269 del 18 de septiembre de 2014, absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda instaurada por el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ SÁNCHEZ. Así mismo absolvió a COLFONDOS S.A. y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor CARLOS ARTURO MUÑOZ SÁNCHEZ. Impuso costas a cargo de la parte demandante.

Decisión de primera instancia que fue revocada en sus numerales primero y tercero por esta Sala, en sentencia número 277 del 12 de octubre de 2018, en consecuencia, se declaró no probadas las excepciones formuladas al contestar la demanda por parte de COLPENSIONES salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente sobre todo derecho causado, con antelación al 29 de octubre de 2006 respecto de las mesadas pensionales y al 7 de febrero de 2010, respecto de intereses moratorios. Se condenó a COLPENSIONES a pagar a favor del señor CARLOS ARTURO MUÑOZ SÁNCHEZ la pensión de SOBREVIVIENTES a partir del 25 de enero de 1999, en catorce mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo legal vigente, con los correspondientes reajustes de ley. También se condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de \$97'046.328, por concepto de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 29 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2018, con la debida inclusión en nómina de pensionados de la mesada actualizada a partir del 1º de octubre de 2018, a razón del salario mínimo vigente, esto es, \$781.242. Autorizó a Colpensiones para que de las diferencias en la mesada pensional se descuente lo correspondiente a los aportes al régimen de salud, conforme lo previsto en el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015. Condenó a Colpensiones a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado desde el 29 de octubre de 2006 hasta la fecha de su pago efectivo, y que se causan por no estar prescritos, desde el 7 de febrero de 2010.

Se confirmó el numeral segundo de la sentencia apelada, referido a la absolución de COLFONDOS S.A. y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1142 del 26 de febrero de 2020, no casó la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018, por la Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, del proceso ordinario laboral que **CARLOS ARTURO MUÑOZ SÁNCHEZ** adelantó contra **COLPENSIONES**, trámite al que se integró a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en calidad de *litis consorte* necesaria y a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** como llamada en garantía. Impuso costas en el recurso extraordinario a cargo de

COLPENSIONES y en favor de la opositora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$8'480.000.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 4064 del 11 de diciembre de 2020, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia número **277 del 12 de octubre de 2018**, declaró ejecutoriada la sentencia proferida y aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Juzgado.

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., mediante correo electrónico del 19 de enero de 2021 solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de COLPENSIONES, por la obligación impuesta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1142-2020, Radicación No. 83597 del 26 de febrero de 2020.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante mandamiento de pago número 005 del 21 de enero de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por los siguientes conceptos:

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la suma de **\$8.480.000**, por concepto de costas liquidadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto mandamiento de pago 005 del 21 de enero de 2021, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque el mandamiento de pago librado, pues hay una *“carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia*

judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.”

Señaló la apoderada de Colpensiones que “se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido.”

Afirmó que COLPENSIONES es una “empresa industrial y comercial del Estado” “en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios”

Reiteró que en el presente asunto que el término de los 10 meses que exige el artículo 307 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo tanto las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago, ya que aquel no es exigible, pues lo será después de transcurridos los 10 meses de ejecutoriado el fallo.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediate auto 005 del 26 de enero de 2021, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 005 del 21 de enero de 2021.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de septiembre del año 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La ejecutada **COLPENSIONES**, reiteró los argumentos propuestos en el recurso en torno a la aplicación de los artículos 307 del CGP, 98 de la Ley 2008 de 2019, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral.

Indicó que el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares respecto de los bienes de la Administradora.

Por su parte la ejecutante **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, indicó que el mandamiento de pago No. 05 que se libró a favor de la entidad, se encuentra revestido de toda validez, y por tal sentido debe el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, despachar desfavorablemente el recurso de apelación presentado. Resaltó que Colpensiones no es una entidad de la nación o territorial, sino de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de Orden Nacional, tal como así lo establece el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y por lo tanto la obligación contenida en la Sentencia SL1142-2020, Radicación No. 83597 del 26 de febrero de 2020, que ordenó el pago de la suma de \$8.400.000 a cargo de COLPENSIONES y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., podría efectuarse una vez ejecutoriada la providencia, y no diez meses después.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar si existe una obligación actualmente exigible que amerite el mandamiento de pago objeto de apelación.

Ahora bien, la parte ejecutada en su recurso de apelación considera que la ejecución de las sentencias contra Colpensiones, está sometida al plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión, ello conforme lo prevé el artículo 307 del CGP, 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019, que considera aplicables por analogía al Procedimiento Laboral.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto.

Uno de los presupuestos del proceso ejecutivo consignado en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, es la existencia de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, el cual conste en documento(s) que provenga(n) del deudor o causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, norma en la cual se basó la ejecutante para solicitar la revocatoria de la decisión establecida antes de su declaratoria de inexecuibilidad:

ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, dicha norma fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-167 del 2 de junio de 2021**, en cuyos apartes refirió:

83. Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cubre a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

...

99. Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.

100. En consecuencia, la Corte consideró que, en efecto, la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

101. Por lo tanto, decidió declarar la inexecutable de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

Ahora, el artículo 307 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales. Y lo que hacía el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 era referir que, no sólo dichas entidades sino también “cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios”.

Ahora al citar la apelante como punto central de su recurso el término de 10 meses con que cuenta Colpensiones para cumplir con la sentencia objeto de ejecución según su argumento por ser *“una empresa industrial y comercial del Estado”*, conviene traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, reiterando lo dicho en la sentencia T-371 de 2016, en la que indicó:

“De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”¹. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

...

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..”

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación No. 41391 del 22 de enero de 2013, respecto de la ejecución contra entidades de derecho público, consideró:

“Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales

¹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Así mismo, en sentencia CSJ Laboral, 22 de agosto de 2012, Tutela Rad. 39575 en un caso de similares condiciones al que hoy se estudia, se mencionó:

“Ahora bien, tal como señaló el juez constitucional de primera instancia, se cometió la vulneración por parte del juzgado accionado al derecho reclamado por el peticionario, pues la decisión que este profirió desconoce la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A., en los procesos ejecutivos laborales, toda vez que la normatividad procesal laboral no contempla plazo alguno para dar curso a los citados procesos.

Así lo concluyó esta Sala de Casación Laboral, en un caso de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, en el que señaló:

<<Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente

criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.>> (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)".

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala observa que no puede exigirse al demandante esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo, pues ello significa postergar el goce de un derecho reconocido y que la entidad accionada se niega a hacer efectivo habiendo sido condenada, Por tanto implica una carga desproporcionada que no tiene asidero legal ni constitucional, que viola los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando las personas de la tercera de edad gozan de una especial protección del Estado. Por tanto se hace necesario acceder al amparo solicitado, para lo cual se mantendrá la orden de tutela dada por el Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali."

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Analizado el presente asunto, considera la Sala que Colpensiones no se enmarca dentro del concepto de "Nación" por ser una entidad de naturaleza descentralizada, así como que los dineros que administra provienen de los aportes de los afiliados y no de la nación, y al no encontrarse la entidad comprendida dentro del concepto de nación, no resulta aplicable en casos como el presente, el término dispuesto en el artículo 307 del CGP, aunado a

que se evidencia que el título es claro y expreso, características que no fueron cuestionadas por la entidad ejecutada.

De lo anteriormente expuesto se logra concluir que la sentencia cuya ejecución se pretende, no se encuentra sometida a plazo o condición, razón por la que habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

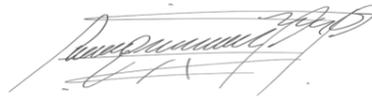
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: 7c39dc78685046692de9d19716f427a28bc328f6277546ff62b76652aa8e002a

Documento generado en 06/05/2022 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00418 01

AUTO NÚMERO 457

Cali, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte EJECUTADA, contra el mandamiento de pago No. 058 del 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito mediante el cual libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo laboral de **ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO** contra **COLPENSIONES**, con radicado número 760013105 009 2021 00418 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de abril de 2022, celebrada como consta en el **Acta No 26**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 426 del 22 de noviembre de 2017, condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes, en un 60.35% del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, a favor de la señora ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO, en su calidad de cónyuge supérstite del causante SALOMÓN CASTILLO, a partir del 8 de febrero de 2009. Condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO, la suma de \$44'290.159 por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes adeudadas, causadas en la proporción que le corresponde, desde el 8 de

febrero de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2017, incluidas las adicionales de junio y diciembre. Autorizó a Colpensiones a descontar de la suma adeudada a la señora Isaura Bermúdez de Castillo, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del vencimiento del término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Condenó a Colpensiones a continuar pagando a la señora MARÍA STELLA CHAMORRO MOSQUERA, un porcentaje del 39.65% del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, como mesada pensional de sobrevivientes, a partir del mes de noviembre del año en curso, que corresponde a la suma de \$292.504.79, sin perjuicio de los reajustes de ley, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante SALOMÓN CASTILLO. Absolvió a MARÍA STELLA CHAMORRO MOSQUERA, del reintegro de las sumas de dinero que recibió de buena fe, por parte de Colpensiones por concepto de mesada pensional de sobrevivientes. Impuso costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 16 del 12 de febrero de 2021, en su resolutive cuarto en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante ISAURA BERMÚDEZ DE CASTILLO, el 60.35% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Salomón Castillo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, mesadas que calculadas desde el 8 de febrero de 2009 y actualizadas al 30 de noviembre de 2020, ascendieron a \$ \$65'664.852.90, correspondiéndole para el año 2020, una mesada pensional de \$529.754,11, valor que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. Revocó el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA. En su lugar se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** para que inicie los trámites correspondientes, en procura de obtener la devolución de los dineros pagados en exceso a MARÍA STELLA CHAMORRO MOSQUERA, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 8 de febrero de 2008, debiendo respetar su mínimo vital, y en el evento de no llegar a acuerdos, dicho descuento debe aplicarse sobre el 70% de la porción pensional que le

corresponde, ello teniendo en cuenta que a través de resolución 018444 de 2009 se ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, desde tal calenda – 8 de febrero de 2008-.

Se confirmó en lo demás la sentencia consultada.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1368 del 10 de mayo de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia número **16 del 12 de febrero de 2021**, declaró ejecutoriada la sentencia proferida y aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Juzgado.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2021 solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de COLPENSIONES.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante mandamiento de pago número 058 del 8 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por los siguientes conceptos:

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ISAURA BERMÚDEZ DE**

2

CASTILLO, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$65.664.852, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 60.35% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Salomón Castillo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, causadas desde el 08 de febrero de 2009, hasta el 30 de noviembre de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2020, la suma de \$529.754,11, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2020.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de marzo de 2021 (vencimiento del término de 10 días a que hace referencia el numeral 3° de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$2.214.508, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- En cuanto al pago de indexación, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto mandamiento de pago 058 del 8 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque el mandamiento de pago librado, pues hay una *“carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.”*

Señaló la apoderada de Colpensiones que *“se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido.”*

Afirmó que COLPENSIONES es una *“empresa industrial y comercial del Estado”* *“en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del*

numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios”

Reiteró que en el presente asunto que el término de los 10 meses que exige el artículo 307 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo tanto, las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago, ya que aquel no es exigible, pues lo será después de transcurridos los 10 meses de ejecutoriado el fallo.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 084 del 20 de septiembre de 2021, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 058 del 08 de septiembre de 2021.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de octubre del año 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La ejecutada Colpensiones, reiteró los argumentos propuestos en el recurso en torno a la aplicación de los artículos 307 del CGP, 98 de la Ley 2008 de 2019, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral.

Indicó que el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar si existe una obligación actualmente exigible que amerite el mandamiento de pago objeto de apelación.

Ahora bien, la parte ejecutada en su recurso de apelación considera que la ejecución de las sentencias contra Colpensiones, está sometida al plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión, ello conforme lo prevé el artículo 307 del CGP, 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019, que considera aplicables por analogía al Procedimiento Laboral.

En el presente proceso la sentencia de primera instancia fue emitida el 22 de noviembre de 2017, y la de segunda instancia el 12 de febrero de 2021 y el auto que libró mandamiento de pago data del 08 de septiembre de 2021, es decir, que solo transcurrieron 6 meses y 24 días.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto.

Uno de los presupuestos del proceso ejecutivo consignado en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, es la existencia de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, el cual conste en documento(s) que provenga(n) del deudor o causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, norma en la cual se basó la ejecutante para solicitar la revocatoria de la decisión establecía antes de su declaratoria de inexequibilidad:

ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, dicha norma fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-167 del 2 de junio de 2021**, en cuyos apartes refirió:

83. Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cubre a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

...

99. Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.

100. En consecuencia, la Corte consideró que, en efecto, la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

101. Por lo tanto, decidió declarar la inexecutable de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

Ahora, el artículo 307 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales. Y lo que hacía el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 era referir que, no sólo dichas entidades sino también “cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios”.

Ahora al citar la apelante como punto central de su recurso el término de 10 meses con que cuenta Colpensiones para cumplir con la sentencia objeto de ejecución según su argumento por ser “una empresa industrial y comercial del Estado”, conviene traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, reiterando lo dicho en la sentencia T-371 de 2016, en la que indicó:

“De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”¹. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

...
“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..”

¹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación No. 41391 del 22 de enero de 2013, respecto de la ejecución contra entidades de derecho público, consideró:

“Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Así mismo, en sentencia CSJ Laboral, 22 de agosto de 2012, Tutela Rad. 39575 en un caso de similares condiciones al que hoy se estudia, se mencionó:

“Ahora bien, tal como señaló el juez constitucional de primera instancia, se cometió la vulneración por parte del juzgado accionado al derecho reclamado

por el peticionario, pues la decisión que este profirió desconoce la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A., en los procesos ejecutivos laborales, toda vez que la normatividad procesal laboral no contempla plazo alguno para dar curso a los citados procesos.

Así lo concluyó esta Sala de Casación Laboral, en un caso de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, en el que señaló:

<<Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.>> (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)".

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala observa que no puede exigirse al demandante esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo, pues ello significa postergar el goce de un derecho reconocido y que la entidad accionada se niega a hacer efectivo habiendo sido condenada, Por tanto implica una carga desproporcionada que no tiene asidero legal ni constitucional, que viola los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando las personas de la tercera de edad gozan de una especial protección del Estado. Por tanto se hace necesario acceder al amparo solicitado, para lo cual se mantendrá la orden de tutela dada por el Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali."

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librárá mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y,

de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Analizado el presente asunto, considera la Sala que Colpensiones no se enmarca dentro del concepto de “Nación” por ser una entidad de naturaleza descentralizada, así como que los dineros que administra provienen de los aportes de los afiliados y no de la nación, y al no encontrarse la entidad comprendida dentro del concepto de nación, no resulta aplicable en casos como el presente, el término dispuesto en el artículo 307 del CGP, aunado a que se evidencia que el título es claro y expreso, características que no fueron cuestionadas por la entidad ejecutada.

De lo anteriormente expuesto se logra concluir que la sentencia cuya ejecución se pretende, no se encuentra sometida a plazo o condición, razón por la que habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

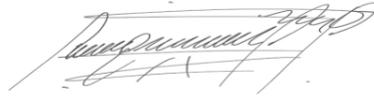
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: 2c8f0a97562712782aec82423025ec2f6a3b30bf500f0673fe7f626556df454b

Documento generado en 06/05/2022 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANNY ESTIVEN DEL RIO MUÑOZ
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SEGUROS LOGÍSTICOS S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00430 01

AUTO NÚMERO 465

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio número 2857 del 04 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, y, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 ibidem, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/137>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio número 2857 del 04 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2a405fea4091be5ba844ec64704f6c77aa717b1ba2540d8f21cb1c42f0a75d12**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO
VS. COLPENSIONES y
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00320 01

AUTO NÚMERO 451

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a los demandados, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a las demandadas, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d955ca08d3581a7f54c7bf23f6d0ac6a00653f6aaf2ee4c5911789c23967ac8**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA BENILDA QUIÑONEZ MENESES
VS. COLPENSIONES

Litis: LILIANA YAFUE QUIÑONEZ

RADICACIÓN: 760013105 013 2017 00320 01

AUTO NÚMERO 450

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten la apelación de la parte DEMANDANTE, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y a COLPENSIONES no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, y la CONSULTA de la sentencia de primera instancia a

favor de la integrada en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a COLPENSIONES no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ed769e8abc8fd720bd35e9eb944fd473b9ca34ca60f451ea5f04d834e7b90b**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE PATRICIA CONDE GORDILLO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00521 01

AUTO NÚMERO 449

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y a la DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y la DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2eda4d0ccf24d7c37ad0cd4516405250bc7406f4e97525bf5e7b06c436633f23**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OMAIRA VALENCIA DE RUA**
VS. **COLPENSIONES**

Litis: **LINA MARÍA CAICEDO RODALLEGA**
RADICACIÓN: **760013105 008 2019 00773 01**

AUTO NÚMERO 448

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esa última entidad – Colpensiones, y a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario LINA MARÍA CAICEDO RODALLEGA, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y a la DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de esa entidad y a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario LINA MARÍA CAICEDO RODALLEGA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a la DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a6545797010cbd2ecffa5539a7d1e002ec55314414a0f4cbf0447b13f2ece**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELEASINA BANGUERA CAICEDO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00396 01

AUTO NÚMERO 447

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aae57552ed68bbcff5a07b1a0d1b0c1f7148ba967bbaf4712faee24ee278f2**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS ALBERTO NEIRA
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00357 01

AUTO NÚMERO 463

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación formulados por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las demandadas recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las demandadas recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5249a033843f8ed7ab4fc3c8a8de38d05b2784be60bdd915beb890a2d8c0b7**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSA TULIA MOTATO AGUILAR
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00050 01

AUTO NÚMERO 446

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite las apelación de COLPENSIONES, y la consulta de ésta entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, a la parte apelantes por 5 días y dentro del mismo termino, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACION presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual a la parte apelante por 5 días y surtido éste, y dentro del mismo termino, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta a la DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec84284221de5db528119fd13d6228ea3d9c8277d44a9c0eb416352406b544f**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00528 0

AUTO NÚMERO 445

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio No. 075 del 5 de noviembre de 2021, que libró el mandamiento de pago y, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio No. 075 del 5 de noviembre de 2021, que libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e53121c00e1a2cf2867470b10ea3a305e73cf6aab4393ec5e235721386d18fb**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO DE EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2021 00489 01

AUTO NÚMERO 444

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, contra el auto No. 2597 del 16 de noviembre de 2021, que negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP y, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, contra el auto No. 2597 del

16 de noviembre de 2021, que negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d67f714433168ef3debe363c38bdf10d7f051e52a950f100dd4c82fd8e904f8**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO GARCÍA GIRALDO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00264 02

AUTO NÚMERO 443

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 2490 del 27 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de las costas y, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 2490 del 27 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de las costas.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5561e7affaf132de110c4ccf53b359c9947cd6234f459541c4a8756a1300726d**

Documento generado en 06/05/2022 12:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**